

Índice

Publicación Informe sobre Conflictos en la aplicación de la norma

CONFLICTO Nº 17



IVA. Publicación de copia del informe del Conflicto núm. 17. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificial de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la construcción de un centro sanitario. Actividad sanitaria.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT

CUENTA SCROW



IRPF. La DGT establece que el depósito en “Cuenta Escrow” se imputa como ganancia patrimonial en el año de la venta y las indemnizaciones futuras como pérdida patrimonial del ahorro.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia



INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS CUANDO SON RESTRICTIVAS LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TSJ de Castilla y León anula la derivación de responsabilidad solidaria de deudas tributarias a un heredero al aceptar la herencia tras la renuncia de una deudora (también heredera), al no cumplirse los requisitos legales

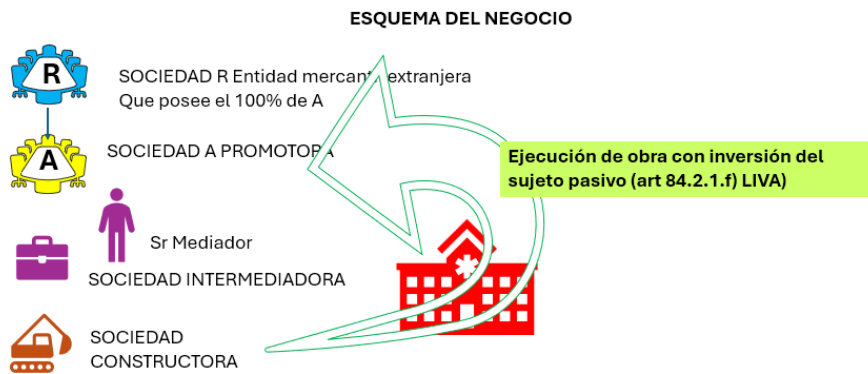
[\[pág. 6\]](#)

Publicación Informes sobre Conflictos en la aplicación de la norma

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

CONFLICTO Nº 17 PUBLICADO EN SEPTIEMBRE 2024

Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la construcción de un centro sociosanitario



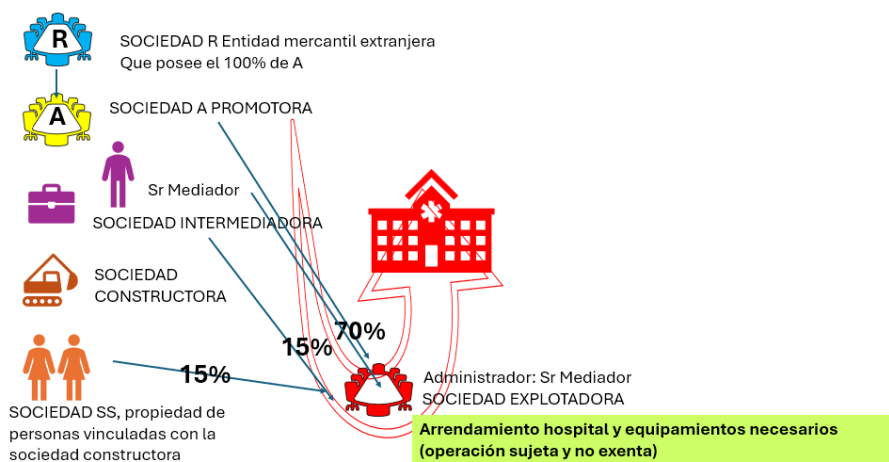
Resumen (muy abreviado)

La sociedad A contacta con una sociedad intermediaria para contratar una sociedad constructora que lleve a cabo la construcción de un centro sociosanitario.

El Sr Mediador ha trabajado con anterioridad con una sociedad constructora que será la encargada de llevar a cabo la construcción del

hospital.

La sociedad A, promotora y solicita la devolución de las cuotas soportadas por un importe total para los períodos impositivos de 2020 a 2022 de 2.687.357,74 €



Se encarga la explotación del hospital a una SOCIEDAD EXPLOTADORA, de la que son socios la sociedad promotora, la SOCIEDAD INTERMEDIADORA y la sociedad SS, propiedad de personas vinculadas con la SOCIEDAD CONSTRUCTORA.

La Comisión tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

Dirección única de las distintas entidades intervinientes.

SOCIEDAD A y ENTIDAD EXPLOTADORA constituyen la misma unidad económica y de decisión.

SOCIEDAD A (el inversor/promotor) participa en un 70% en el capital de ENTIDAD EXPLOTADORA (el explotador). Además, el Sr. MEDIADOR (el intermediador) o su SOCIEDAD INTERMEDIADORA participan en el 15% de ENTIDAD EXPLOTADORA, y el propio Sr. MEDIADOR es el administrador de ENTIDAD EXPLOTADORA. Finalmente, el 15% restante de ENTIDAD EXPLOTADORA lo ostenta ENTIDAD SS, entidad que pertenece al 100% a las hermanas BB, hijas de Sra. MM, que es la fundadora de la empresa familiar SOCIEDAD CONSTRUCTORA, la empresa constructora de los centros sociosanitarios.

La totalidad de los ingresos personales del Sr. MEDIADOR (el intermediador), que es a su vez el Administrador de ENTIDAD EXPLOTADORA (el explotador del centro sanitario), y la totalidad de los ingresos de su sociedad INTERMEDIADORA desde su constitución proceden en el 100% de proyectos en donde SOCIEDAD A (o la ENTIDAD INVERSORA, administrada por la mujer del Sr. INVERSOR) es la entidad inversora y en donde SOCIEDAD INTERMEDIADORA y el Sr. MEDIADOR, indistintamente, desarrollaban una función de coordinación.

Mediante la interposición de ENTIDAD EXPLOTADORA, fue SOCIEDAD A quien soportó el IVA devengado por la construcción de los centros sociosanitarios, y al tratarse de una actividad sujeta y no exenta, solicitó de la AEAT la devolución de las cuotas soportadas, en cumplimiento formal de la normativa de IVA, a diferencia de la actividad de ENTIDAD EXPLOTADORA

que, tratándose de una actividad sujeta y exenta no permitía la deducción de las cuotas soportadas de IVA.

Para la explotación del centro no se suscribió contrato alguno.

Para la explotación del centro de CIUDAD 1, el 14 de mayo de 2020, ENTIDAD EXPLOTADORA suscribe con SOCIEDAD A un acuerdo de intenciones por el cual se fijaba un arrendamiento de 350.000 euros anuales a partir de la entrada en funcionamiento del centro, así como el pago a partir del segundo año del 5% del “Gross Profit Operation” (GPO) que pudiera generar la ENTIDAD EXPLOTADORA.

Además, el acuerdo fija un período de carencia de 6 meses de manera que la renta mensual por arrendamiento no resultaría exigible por SOCIEDAD A hasta transcurridos 6 meses desde la entrada en funcionamiento del hospital. El citado centro sanitario posee autorización sanitaria de funcionamiento de fecha 14 de enero de 2021.

Con fecha 7 de septiembre de 2021 se obtiene la correspondiente autorización de homologación del hospital de CIUDAD 1, siendo desde esa fecha cuando entra en funcionamiento de acuerdo con lo manifestado por el contribuyente.

En relación con la fijación de los precios de arrendamiento, la entidad SOCIEDAD A no ha podido aportar ningún correo electrónico ni informe que justifique cómo se han fijado dichos precios de arrendamiento. Tales precios se consideran “antieconómicos” dado que, sin tener en cuenta el GPO, el precio de arrendamiento de 350.000,00 euros anuales es un 0,8% de lo que representa la base imponible total, e implica que, a ese ritmo, en un plazo de 100 años la entidad SOCIEDAD A habrá recuperado solo un 80% de la inversión.

De esta forma, **el Tesoro Público tendrá que esperar más de 100 años, desde el inicio del contrato de arrendamiento, para recuperar el IVA que el obligado tributario solicita por las operaciones descritas en el presente informe.** Adicionalmente a lo expuesto en el párrafo anterior, podría darse una circunstancia que acabaría suponiendo la pérdida, por el Tesoro Público, de la mayor parte de las cuotas de IVA que han sido devueltas al obligado tributario, y ello en la medida que la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas quedan condicionadas a la situación que se produzca durante los 9 años siguientes a la entrada en funcionamiento de los bienes de inversión (como es el caso de los inmuebles citados, que tienen dicha consideración en base a lo establecido en el Art. 108 de la LIVA), pero no a lo que pueda acontecer con posterioridad a dicho período, quedando regulada dicha circunstancia en los artículos 107 y 110 de la LIVA.

....

Antes de la ejecución de la inversión, SOCIEDAD A ya tenía previsto que fuera ENTIDAD EXPLOTADORA la entidad explotadora de los centros, como lo evidencia por ejemplo que fuera ENTIDAD EXPLOTADORA quien hiciera el adelanto de 600.000,00 euros al proveedor de los rayos X o que Sra. ENCARGADA suponga que el Sr.

MEDIADOR y el Sr. INVERSOR “tenían la decisión tomada de gestionar el hospital antes de iniciar el proyecto de CIUDAD 1”.

CONCLUSIONES:

La Comisión considera en definitiva que la secuencia de operaciones descritas ha obedecido en exclusiva a una finalidad de orden fiscal. Si bien es cierto que la realización del conjunto de negocios examinados podría buscar amparo en el principio de autonomía de la voluntad, no lo es menos que, para que fuera atendible, habría que estar en disposición de dar cuenta de las razones económicas, jurídicas o de otro signo que justificasen una tal actuación. Se ha comprobado que no es eso lo que sucede en este caso, ya que no se conoce ninguna explicación verosímil y fundamentada de los hipotéticos objetivos alternativos que se pretendían alcanzar. De ahí que los negocios resulten notoriamente artificiosos.

Por todo ello, no puede sino considerarse que se han distorsionado las finalidades que son propias de los negocios jurídicos empleados, y que la intervención de la entidad que se interpone, ENTIDAD EXPLOTADORA, a la que SOCIEDAD A cede en arrendamiento los centros sociosanitarios por un precio que está fuera de toda lógica de mercado a la vista de la inversión realizada, obedece estrictamente a salvar de forma impropia la imposibilidad de SOCIEDAD A de deducir y, en última instancia, recuperar las cuotas de IVA soportadas en la construcción y acondicionamiento de los centros sociosanitarios. Por todo lo cual, y ante la evidencia de los elementos probatorios examinados y las circunstancias concurrentes acreditadas, esta Comisión consultiva concluye que PROCEDE DECLARAR, con el carácter vinculante que confiere a este informe el artículo 159.6 LGT.

Consulta de la DGT

CUENTA SCROW

IRPF. La DGT establece que el depósito en “Cuenta Escrow” se imputa como ganancia patrimonial en el año de la venta y las indemnizaciones futuras como pérdida patrimonial del ahorro.



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0948-24 de 30/04/2024](#)



Descripción de los Hechos:

- En 2021, los consultantes vendieron sus participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada, declarando una **ganancia patrimonial** por el precio total de la venta. Parte de ese precio fue depositado en una “Cuenta Escrow” (cuenta de depósito) para cubrir posibles reclamaciones derivadas de procedimientos abiertos por la Inspección de Hacienda.
- El acuerdo de compraventa establecía que cualquier indemnización por resoluciones judiciales o laudos arbitrales firmes sería descontada del depósito en la “Cuenta Escrow”. Si no había reclamaciones o las mismas no resultaban en indemnizaciones a favor del comprador, el saldo restante sería liberado a favor de los vendedores al cabo de cuatro años.
- En 2023, la sociedad vendida pagó determinados importes requeridos por la Administración Tributaria como resultado de una inspección, y actualmente el procedimiento está suspendido debido a un proceso penal por delito fiscal. Los vendedores están negociando con el comprador para compensar posibles daños con el dinero del depósito.

Cuestión Planteada:

Se consulta sobre la tributación de los pagos que puedan derivarse de las reclamaciones cubiertas por el depósito en la “Cuenta Escrow”.

Contestación de la Dirección General de Tributos:

Imputación de la Ganancia Patrimonial:

La venta de las participaciones genera una ganancia patrimonial en el período impositivo de 2021, cuando se produce la alteración patrimonial. **La cantidad depositada en la “Cuenta Escrow” se considera como parte del precio de la venta y no constituye un caso de operación con precio aplazado**, por lo que no es aplicable la imputación temporal prevista en el artículo 14.2.d) de la LIRPF.

Tratamiento de las Indemnizaciones:

Si se realizan pagos por indemnizaciones con el dinero del depósito, y una parte del precio de venta depositado es recuperada posteriormente por el comprador, **esta se considerará una pérdida patrimonial para los vendedores**, imputable al período impositivo en el que se haga efectivo dicho reintegro.

Clasificación de la Renta:

La pérdida patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones sociales se considera como renta del ahorro, de acuerdo con el artículo 49 de la LIRPF.

Conclusión:

- La Dirección General de Tributos concluye que la totalidad del precio de venta de las participaciones, incluyendo la parte depositada en la “Cuenta Escrow”, debe ser imputada al ejercicio en que tuvo lugar la venta (2021).
- Las futuras indemnizaciones que se paguen con el dinero de la “Cuenta Escrow” generarán una pérdida patrimonial para los vendedores en el período en que se produzcan, calificándose como renta del ahorro.

Sentencia de interés

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS CUANDO SON RESTRICTIVAS

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TSJ de Castilla y León anula la derivación de responsabilidad solidaria de deudas tributarias a un heredero al aceptar la herencia tras la renuncia de una deudora (también heredera), al no cumplirse los requisitos legales



Fecha: 15/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Castilla y León de 15/05/2024](#)



Hechos Relevantes:

Antecedentes del caso:

- Doña Eloísa tenía deudas tributarias correspondientes a IRPF e IVA de los ejercicios 2016 y 2017.
- Doña Eloísa no aceptó las herencias de varios familiares, lo que resultó que los bienes de dichas herencias se transfieren al patrimonio de Don Sixto.
- Hacienda, al no poder cobrar las deudas tributarias directamente de doña Eloísa, **procedió a derivar la responsabilidad solidaria a don Sixto**. La Administración argumentó que, al recibir los bienes de las herencias que habían sido rechazadas por doña Eloísa, don Sixto se convertía en **responsable solidario** de las deudas tributarias

que aquella tenía pendientes.

Argumento del Demandante (Don Sixto):

- Don Sixto alegó que no podía ser considerado responsable solidario de las deudas tributarias de doña Eloísa, porque los requisitos legales para derivar tal responsabilidad **no concurrían en su caso**. Argumentó que las herencias, cuya aceptación causó la transmisión de bienes al patrimonio de Don Sixto, **estaban prescritas**, que no hubo ocultación de bienes, y que su responsabilidad debería ser considerada, en todo caso, **subsidiaria**.

Posición de la Administración Tributaria:

- La Abogacía del Estado solicitó la desestimación de la demanda, defendiendo que la derivación de responsabilidad solidaria de Don Sixto era conforme a derecho, pues se consideraba que Don Sixto había recibido bienes que debieron ser utilizados para saldar las deudas tributarias de doña Eloísa.

El TSJ:

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anuló la resolución del TEAR, considerando que no se cumplían los requisitos legales para derivar responsabilidad solidaria a Don Sixto. La Sala destacó la necesidad de interpretar de forma estricta las normas que atribuyen responsabilidades tributarias, especialmente cuando tienen un carácter sancionador.

Fundamentos de Derecho:

Prescripción de la Acción:

La Sala desestimó la alegación de prescripción del demandante, señalando que el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios empieza a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal, conforme al artículo 67.2 de la Ley General Tributaria (LGT). La Sala concluyó que la administración actuó dentro del plazo establecido, por lo que no había prescripción.

Derivación de Responsabilidad Solidaria:

La Sala examinó si se cumplían los requisitos para derivar la responsabilidad solidaria conforme al artículo 42.1.a) de la LGT, que exige que el responsable haya causado o colaborado activamente en una infracción tributaria. **La sentencia concluyó que, en este caso, no se cumplían los requisitos necesarios, ya que no había pruebas de que Don Sixto hubiera colaborado intencionadamente para eludir la acción recaudatoria de la administración.**

Naturaleza de la Responsabilidad:

- La Sala argumentó que la responsabilidad solidaria, con un matiz sancionador, **debe interpretarse de forma restrictiva. No se demostró que Don Sixto hubiera actuado de manera culpable o intencionada** para eludir el pago de las deudas tributarias de doña Eloisa. **Por tanto, la derivación de responsabilidad solidaria no se ajusta al ordenamiento jurídico.**

Relación de Artículos Citados en la Sentencia:

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)

Artículo 42.1.a): Establece la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Este artículo es fundamental en la sentencia para determinar si don Sixto podía ser considerado responsable solidario de las deudas tributarias de doña Eloisa.

Artículo 67.2: Regula el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, estableciendo que dicho plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.